

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 241

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00012-00
DEMANDANTE: MIRTHA HURTADO DE RIVERA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

Para efectos de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión final la actuación cumplida por la **Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, con sede en esta ciudad, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de la Conciliación allí celebrada entre la señora **MIRTHA HURTADO DE RIVERA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**.

I. ANTECEDENTES

1. la señora **MIRTHA HURTADO DE RIVERA** actuando a través de apoderado judicial, presentó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos, solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, le reajuste su asignación mensual de retiro conforme al IPC.

2. Los hechos que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

- Que el señor Tomas Rivera Tamayo ingreso a la institución Policía Nacional con el grado de Agente, le fueron reconocidas sus prestaciones de Ley más los factores salariales.
- Que habiendo cumplido 15 años, 6 meses y 1 día, mediante la Resolución No. 5011 del 18 de diciembre de 1987 se le reconoce la pensión quedando desvinculado del servicio el 5 de enero de 1987, como consta en la hoja de servicios No. 2105 registrado en el libro 004 folio 195 del

17 de junio de 1987.

- Que dicho reconocimiento se realizó sin incluir los incrementos otorgados por el gobierno nacional de acuerdo al IPC para los años 1997 enero 31 y 2004, estando pendiente su liquidación y posterior pago a la convocante como pensionada sustituta de dicha asignación.
- Que mediante escrito del 07 de abril del 2014 radicó ante la convocada derecho de petición, buscando la liquidación y pago de las sumas de dinero indexadas correspondientes al reajuste de su asignación de retiro por concepto de IPC para los años 1997 a 2004.
- Que la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante oficio No. 10913/OAJ del 30 de abril del 2014, negó la solicitud.

3. Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes pruebas:

- ◇ Copia de la Resolución No. 5011 del 15 de diciembre de 1987, por medio de la cual se reconoce la asignación mensual de retiro al señor RIVERA TAMAYO TOMAS - *fl. 13 del expediente-*.
- ◇ Copia de la Resolución No. 2104 del 16 de julio de 1995, por la cual se reconoce una sustitución de la asignación de retiro a las señora MIRTHA HURTADO DE RIVERA -*fl. 16 del expediente-*.
- ◇ Copia del derecho de petición elevado por el convocante ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 07 de abril del 2014 -*fl. 21 del expediente-*.
- ◇ Oficio No. OAJ 10913 del 30 de abril del 2014 por medio del cual el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional resuelve la solicitud de reajuste elevada por el convocante -*fl. 22 del expediente-*.
- ◇ Diligencia de Conciliación celebrada el día 23 de noviembre de 2015 ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos entre la señora MIRTHA HURTADO DE RIVERA y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- *CASUR- fls. 79 a 81 del expediente-*.
- ◇ Diligencia Celebrada el 15 de diciembre de 2015 ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad -*fls. 82 a 87 del expediente-*.

4. Con los anteriores antecedentes, la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, citó a las partes para la diligencia correspondiente la cual se llevó a cabo el 15 de diciembre de 2015, en la cual la parte convocada manifestó la propuesta de conciliación reconociendo un 100% por la suma de \$2.671.924, indexación en un porcentaje del 75% \$131.133, para un total de \$2.803.357, menos los descuentos de Ley por Casur \$104.648 y sanidad \$96.755, para un total a pagar de \$2.601.954; señaló que el pago se realizaría entre los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago una vez aprobado por el Juez Administrativo; que la fecha de inicio de pago es 23 de septiembre de 2011 y la final 9 de diciembre de 2015.¹

Se le dio traslado a la parte convocante quien aceptó la propuesta presentada por la entidad convocada.

II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar sus diferencias, la convocante MIRTHA HURTADO DE RIVERA y la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, obedece al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y art. 12 del Decreto 1716 de 2009, según el cual le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada en aras de definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el H. Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad

¹ Ver folio 83 del expediente.

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad reúne los requisitos atrás definidos

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

En el sub lite se concilió el reajuste de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a la señora MIRTHA HURTADO DE RIVERA por sustitución.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

2. *c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”*

Conforme a la anterior disposición, es claro que en los casos en que se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas no se aplica el fenómeno de la caducidad, como quiera que pueden solicitarse en cualquier tiempo; razón por la cual se concluye que en el *sub lite* no es necesario realizar un estudio sobre la misma.

Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Si bien es cierto que nos encontramos frente a derechos irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, sin intereses y sujeto a la prescripción cuatrienal, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues la conciliación recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo entre las partes.

Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

La señora MIRTHA HURTDO DE RIVERA le concedió poder al doctor ALBERTO CALLE FORERO con la facultad de conciliar-*fl 19 del expediente-*

La parte convocada se encuentra debidamente representada conforme al poder conferido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a la doctora DIANA KATHERINE PIEDRAHITA BOTERO con la facultad de conciliar- *fl 58 del expediente-*.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Respecto a este requisito considera el Despacho, que el acuerdo conciliatorio logrado resulta lesivo para el patrimonio público como quiera que se tomó como fecha para iniciar el pago el 23 de septiembre de 2011, cuando el derecho de petición elevado por el convocante y que obra en el expediente fue presentado ante CASUR el 7 de abril del 2014 (fl. 21)

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, establece:

“ARTÍCULO 113. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasaría a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.” (Negrilla y Subrayado del Despacho).

Se resalta que si bien se aportó el derecho de petición radicado por la convocante el **7 de abril del 2014** (fl. 21), esta fecha no coincide con la establecida en el acta de conciliación y en el propuesta de liquidación – **23 de septiembre de 2011** -para iniciar el pago teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal.

Siendo así y teniendo en cuenta que la aplicación de la prescripción cuatrienal influye de manera determinante en el *quantum* a reconocer, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes resulta lesivo para la parte convocante, como quiera que obra en el expediente la petición elevada el **7 de abril del 2014**, la cual en los términos de la disposición transcrita no ha

prescrito.

Al respecto y sobre el deber del Juez de verificar si el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes cuenta con las pruebas necesarias y no resulta lesivo para el patrimonio público, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, en auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil nueve (2009), proceso radicado al número 44001-23-31-000-2008-00171-01(36544), señaló:

“...Respecto de este requisito, esta Sección del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público³.

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 - adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio.

...” (Subrayado del Despacho)

En consecuencia y como quiera que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia celebrada el 15 de diciembre de 2015 ante la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos de esta ciudad no cumple con los requisitos para su aprobación, se improbará el mismo.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

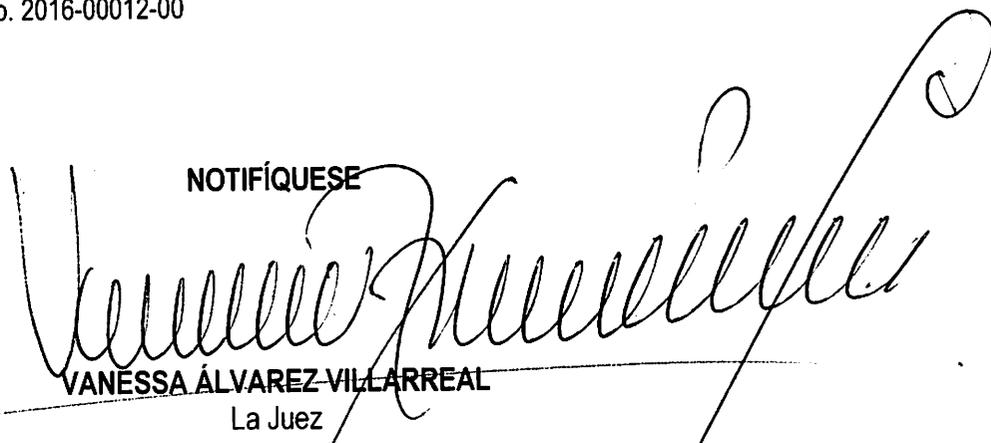
RESUELVE

1. **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora MIRTHA HURTADO DE RIVERA y la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, ante la la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos de esta ciudad, por las razones expuestas.
- 2.- **ARCHÍVESE** la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

Nota. La referencia hace parte de la Sentencia transcrita.

³ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

NOTIFÍQUESE

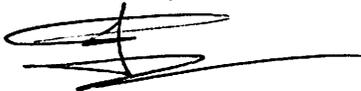


VANESSA ÁLVAREZ-VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 25 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2016 a las 8 a.m.



EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 241

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO IBAÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00163-00

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que dentro del término de traslado para contestar, las demandadas no aportaron el expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso.

Al respecto, el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A establece:

"Parágrafo 1º.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

"...

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de asunto. (Subrayado del Despacho).

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso, las demandadas incumplieron con la obligación de aportar el expediente administrativo, contenido de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, se ordenará que allegue copia del mismo a este despacho.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

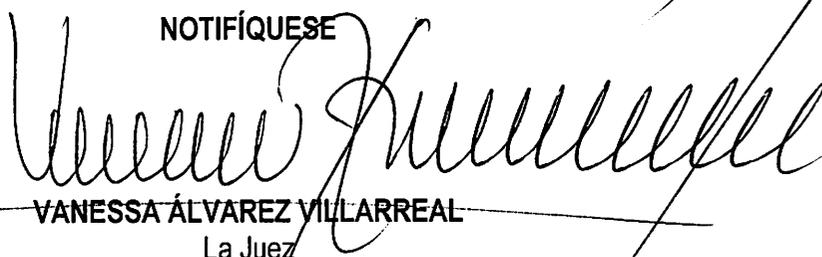
PRIMERO: ORDÉNASE a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, **REMITIR DE MANERA INMEDIATA** la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, tal y como lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia de Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A de lo C.A., para el día **12 DE JULIO DE 2016** a las **9:30 DE LA MAÑANA** en la Sala de Audiencias No. 5 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 6 Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 y T.P. 204.176 del C.S.J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG en los términos del poder visto a folio 69 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

2015-00163-00

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p align="center">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>25</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>08 marzo 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"> EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 240

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS DANIEL MORAN VIVAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00248-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda y de las excepciones ya se encuentra vencido, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo la Audiencia de Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A de lo C.A., para el día **12 DE JULIO DE 2016** a las **11:00 DE LA MAÑANA** en la Sala de Audiencias No. 5 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 6 Edificio Banco de Occidente.

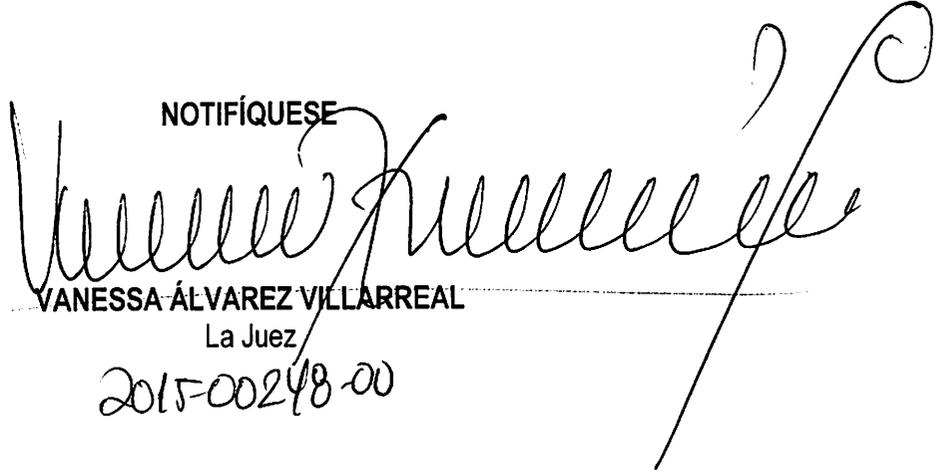
SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora DIANA MARIA JORDAN CORDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.269.879 y T.P. 79794 del C.S.J. para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEEL CAUCA en los términos del poder visto a folio 50 del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JUAN DAVID URIBE RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 y T.P. 204.176 del C.S.J. para que actúe como apoderado judicial de

la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN en los términos del poder visto a folio 67 del expediente.

NOTIFÍQUESE



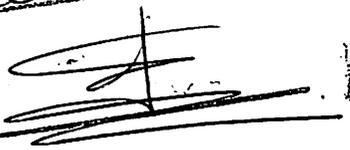
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

2015-00248-00

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior es notificado por Estado No. 25
De 09/ marzo/ 2016

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 239

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY STELLA CORREA LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00136-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda y de las excepciones ya se encuentra vencido, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo la Audiencia de Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A de lo C.A., para el día **12 DE JULIO DE 2016** a las **11:00 DE LA MAÑANA** en la Sala de Audiencias No. 5 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 6 Edificio Banco de Occidente.

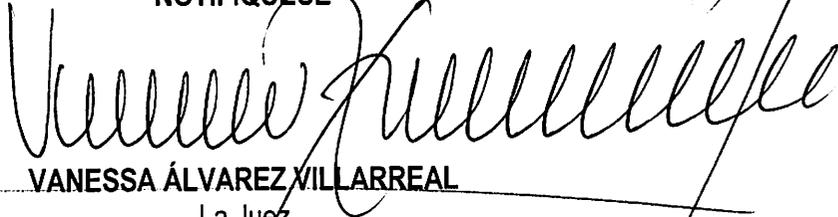
SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ANDRES FELIPE ESTEBAN MARIN RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.520.275 y T.P. 203884 del C.S.J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEEL CAUCA en los términos del poder visto a folio 50 del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JUAN DAVID URIBE RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 y T.P. 204.176 del C.S.J. para que actúe como apoderado judicial de

la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN en los términos del poder visto a folio 68 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

2015-00136-00

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 25

De 09 marzo 2016

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 238

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIA SERRATO MAHECHA
DEMANDADO: CASUR
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00137-00

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que dentro del término de traslado para contestar, la demandada no aportó el expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso.

Al respecto, el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A establece:

"Parágrafo 1º.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

"...

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de asunto."(Subrayado del Despacho).

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso, la demandada incumplió con la obligación de aportar el expediente administrativo, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, se ordenará que allegue copia del mismo a este despacho.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

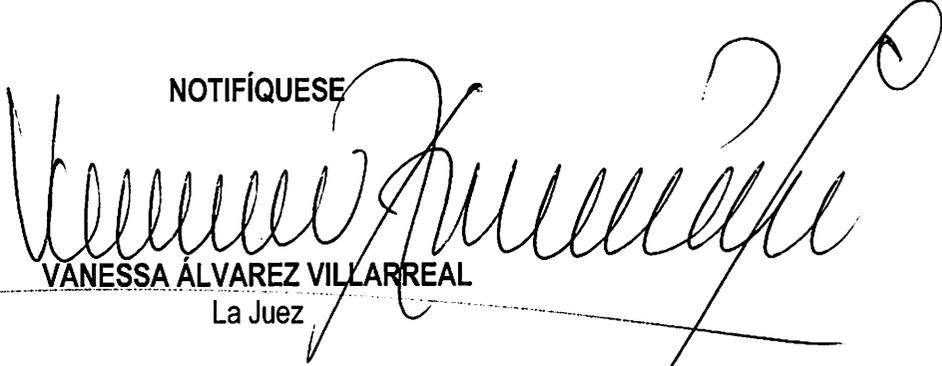
PRIMERO: ORDÉNASE a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, REMITIR DE MANERA INMEDIATA** la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, tal y como lo ordena el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia de Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A de lo C.A., para el día **12 DE JULIO DE 2016** a las **10:30 DE LA MAÑANA** en la Sala de Audiencias No. 5 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 6 Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **DIANA KATHERINE PIEDRAHITA BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.935.128 y T.P. 225.290 del C.S.J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada **CASUR** en los términos del poder visto a folio 40 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p align="center">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>25</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09 marzo 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"> EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS</p> <p align="center">Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 237

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JARIT FERNANDO QUINTERO LERMA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00151-00

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que dentro del término de traslado para contestar, la demandada no aportó el expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso.

Al respecto, el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A establece:

"Parágrafo 1º.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

" ...

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de asunto. (Subrayado del Despacho).

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso, la demandada incumplió con la obligación de aportar el expediente administrativo, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, se ordenará que allegue copia del mismo a este despacho.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNASE a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, **REMITIR DE MANERA INMEDIATA** la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, tal y como lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia de Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A de lo C.A., para el día **12 DE JULIO DE 2016** a las **10:00 DE LA MAÑANA** en la Sala de Audiencias No. 5 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 6 Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JORGE ELIECER ORDOÑEZ PALADINES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.285.018 y T.P. 213.179 del C.S.J. para que actué como apoderado judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en los términos del poder visto a folio 61 del expediente.

NOTIFÍQUESE

Vanessa Álvarez Villarreal
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 25 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09/ marzo / 2016 a las 8 a.m.

Edna Lizeth Vallejo Rojas
EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 236

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA RIVAS MARTÍNEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00082-00

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que dentro del término de traslado para contestar, la demandada no aportó el expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso.

Al respecto, el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A establece:

"Parágrafo 1º.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

" ...

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de asunto. (Subrayado del Despacho).

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso, la demandada incumplió con la obligación de aportar el expediente administrativo, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, se ordenará que allegue copia del mismo a este despacho.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNASE a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, **REMITIR DE MANERA INMEDIATA** la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, tal y como lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia de Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A de lo C.A., para el día **14 DE JULIO DE 2016** a las **9:00 DE LA MAÑANA** en la Sala de Audiencias No. 5 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 6 Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor NELSON ANTONIO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.185.681 y T.P. 24.311 del C.S.J. para que actué como apoderado judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en los términos del poder visto a folio 46 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

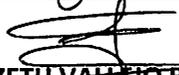
2015-0082-00

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 25 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 marzo 2016 a las 8 a.m.


EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 235

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NILSON FABIAN DÍAZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00193-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda y de las excepciones ya se encuentra vencido, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo la Audiencia de Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A de lo C.A., para el día **14 DE JULIO DE 2016** a las **9:00 DE LA MAÑANA** en la Sala de Audiencias No. 5 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 6 Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JORGE ELIECER ORDOÑEZ PALADINES identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.285.018, portador de la tarjeta profesional No. 213.179 del C.S.J para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos del poder obrante a folio 70 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

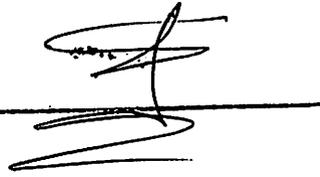
La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 25

De 09/ MARZO 2016

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 234

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAUL HUMBERTO RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PRADERA
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00168-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda y de las excepciones ya se encuentra vencido, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se,

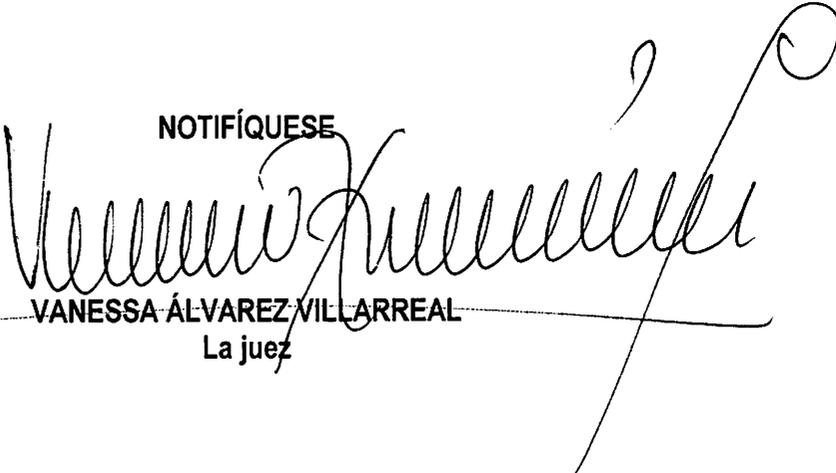
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo la Audiencia de Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A de lo C.A., para el día **12 DE JULIO DE 2016** a las **9:00 DE LA MAÑANA** en la Sala de Audiencias No. 5 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 6 Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora LUZ KARIME TABARES VELANDIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.978.544 portadora de la tarjeta profesional No. 92.261 del C.S.J para actuar en representación del MUNICIPIO DE PRADERA, en los términos del poder obrante a folio 55 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

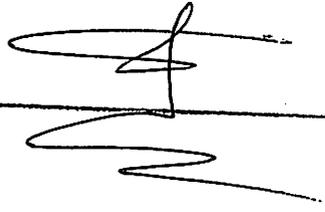
La juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 25

De 09/03/2016

Secretario, _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 228

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO CAMARGO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00174-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda y de las excepciones ya se encuentra vencido, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se,

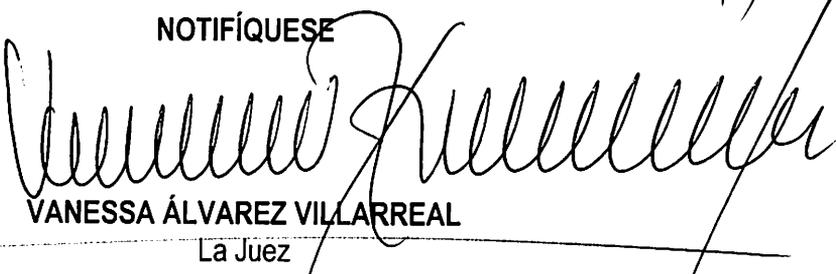
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo la Audiencia de Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A de lo C.A., para el día **11 DE AGOSTO DE 2016** a las **9:00 DE LA MAÑANA** en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 11 Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor PEDRO JOSE MEJIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 163657.241 portadora de la tarjeta profesional No. 36381 del C.S.J para actuar en representación de COLPENSIONES en los términos del poder obrante a folio 71 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

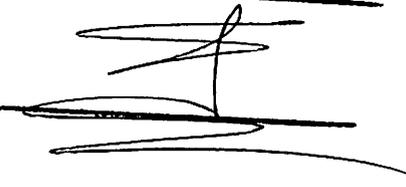
La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 25

De 09/ marzo / 2016

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 227

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
DEMANDADO: EMSIRVA Y OTROS
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00344-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda y de las excepciones ya se encuentra vencido, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se,

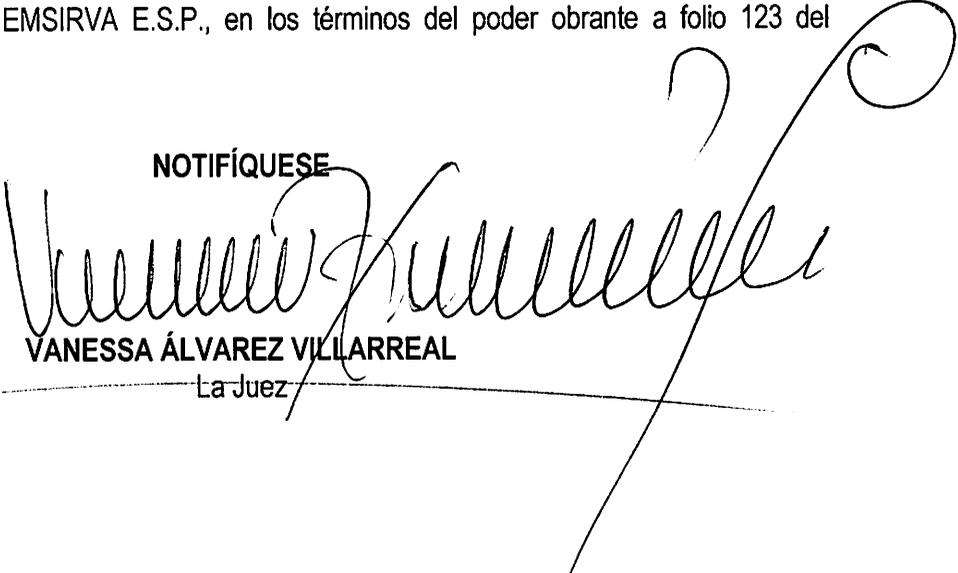
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo la Audiencia de Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A de lo C.A., para el día **26 DE JULIO DE 2016** a las **9:00 DE LA MAÑANA** en la Sala de Audiencias No. 6 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 11 Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora OLGA LUCIA CEDEÑO ESPITIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.757.746 portadora de la tarjeta profesional No. 69.695 del C.S.J para actuar en representación de EMSIRVA E.S.P., en los términos del poder obrante a folio 123 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 25

De 09/ marzo/ 2016

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 226

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO TULIO LEON
DEMANDADO: UGPP
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00128-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda y de las excepciones ya se encuentra vencido, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se,

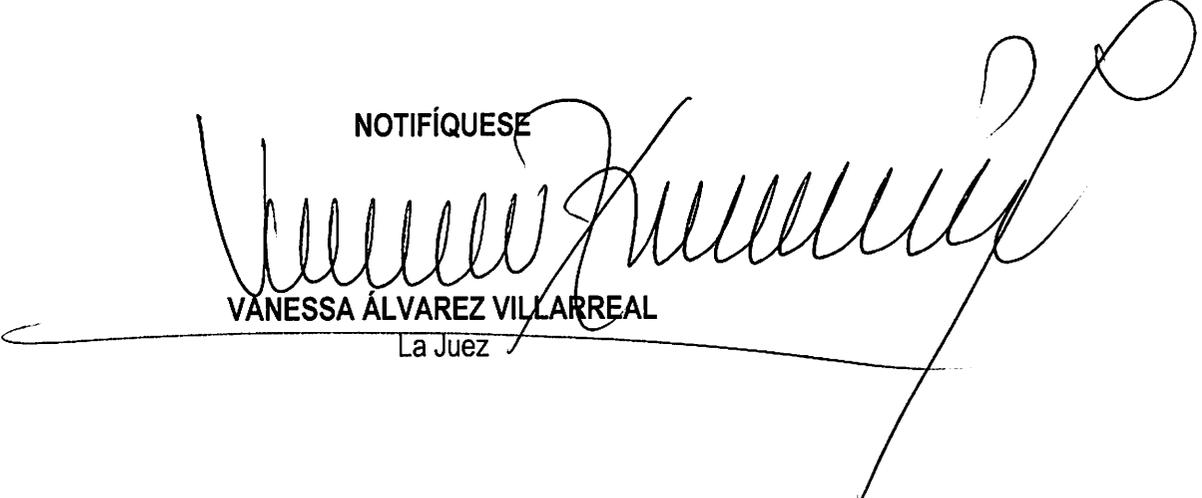
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo la Audiencia de Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A de lo C.A., para el día **14 DE JULIO DE 2016** a las **9:30 DE LA MAÑANA** en la Sala de Audiencias No. 5 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 11 Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LÓPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.760.044 portador de la tarjeta profesional No. 186297 del C.S.J para actuar en representación de EMSIRVA E.S.P., en los términos del poder obrante a folio 31 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 25

De 09/ marzo/ 2016

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 225

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS SANTOS MOSQUERA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00026-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda y de las excepciones ya se encuentra vencido, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo la Audiencia de Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A de lo C.A., para el día **23 DE AGOSTO DE 2016** a las **9:00 DE LA MAÑANA** en la Sala de Audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 5 Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JOSE JAIRO OROZCO OCAMPO identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.380.667 portador de la tarjeta profesional No. 200.321 del C.S.J para actuar en representación del INPEC., en los términos del poder obrante a folio 63 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 25

De 09 marzo 2016

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 229

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAULA MARCELA ZULUAGA MEJIA
DEMANDADO: DAS - UNP
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00123-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda y de las excepciones ya se encuentra vencido, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo la Audiencia de Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A de lo C.A., para el día **12 DE JULIO DE 2016** a las **2:00 DE LA TARDE** en la Sala de Audiencias No. 5 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 11 Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JAIR TENORIO CAICEDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.643.592 portador de la tarjeta profesional No. 149.534 del C.S.J para actuar en representación de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, en los términos del poder obrante a folio 87 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 25
De 09/marzo/2016

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 230

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO MARTÍNEZ MACIAS
DEMANDADO: CASUR Y OTRO
RADICACION: 76001-33-33-012-2014-00160-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda y de las excepciones ya se encuentra vencido, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se,

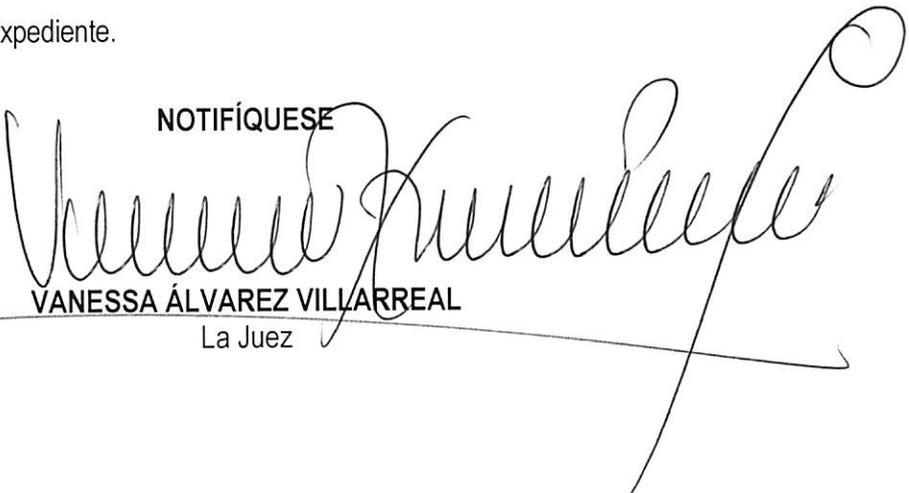
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo la Audiencia de Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A de lo C.A., para el día **14 DE JUNIO DE 2016** a las **11:00 DE LA MAÑANA** en la Sala de Audiencias No. 3 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 6 Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora IDALY ROJAS ARBOLEDA identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.909.582 portador de la tarjeta profesional No. 226.086 del C.S.J para actuar en representación de la NACIÓN – MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, en los términos del poder obrante a folio 154 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 25

De 09 marzo 2016

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 231

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILMER SERNA CASTRO
DEMANDADO: SENA
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00126-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda y de las excepciones ya se encuentra vencido, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo la Audiencia de Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A de lo C.A., para el día **9 DE AGOSTO DE 2016** a las **9:00 DE LA MAÑANA** en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 11 Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor EFRAIN BERNAL BERNAL identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.403.203 portador de la tarjeta profesional No. 87.035 del C.S.J para actuar en representación del SENA, en los términos del poder obrante a folio 63 del expediente.

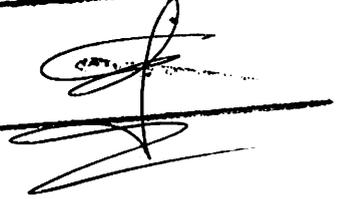
NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por Estado No. 25
De 09/ marzo/ 2016

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 232

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIO FERNANDO SERRANO DAZA
DEMANDADO: NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00071-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda y de las excepciones ya se encuentra vencido, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se,

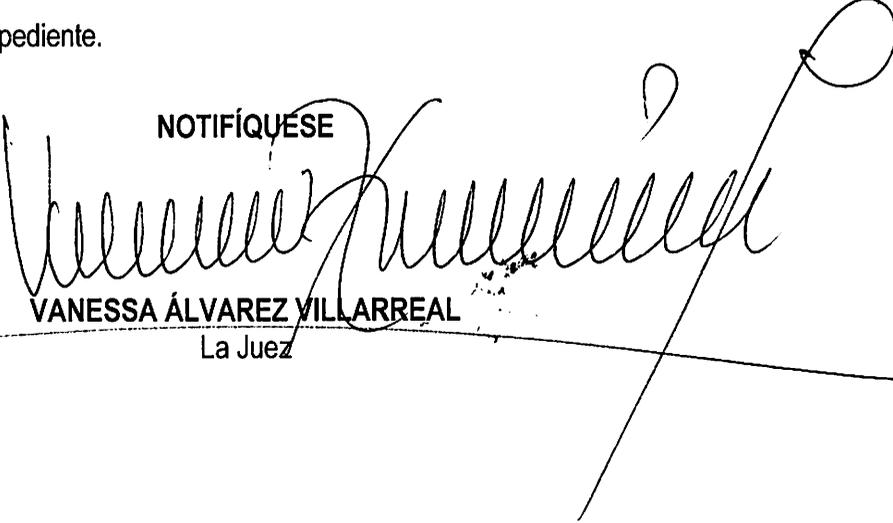
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo la Audiencia de Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A de lo C.A., para el día **28 DE JULIO DE 2016** a las **9:00 DE LA MAÑANA** en la Sala de Audiencias No. 6 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 11 Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

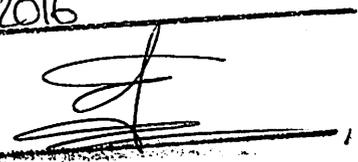
TERCERO: RECONOCER personería a la doctora NANCY MAGALY MORENO CABEZAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.569.793 portadora de la tarjeta profesional No. 213.094 del C.S.J para actuar en representación la NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN., en los términos del poder obrante a folio 81 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 25
De 09 marzo 2016

Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 242

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00025-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JHON JAIRO RICO SANTILLANA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –SUPRIMIDO-

Encontrándose el presente asunto para notificar el auto admisorio de la demanda, observa el despacho que se presenta un caso de sucesión procesal sobre la cual debe pronunciarse.

Por Auto No. 130 del 10 de marzo de 2015¹ se admitió la demanda interpuesta por el señor Jhon Jairo Rico Santillana a través de apoderado judicial, contra el entonces Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, hoy suprimido, y se ordenó su notificación al Director del Departamento Administrativo de Seguridad, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Pues bien, mediante el Decreto 4057 de 2011 se suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y se reasignaron sus funciones a otras entidades del Estado, entre ellas, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía General de la Nación, a la Unidad Nacional de Protección y al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del citado decreto.

En el artículo 6 del decreto en mención, se dispuso:

“ARTÍCULO 6o. SUPRESIÓN DE EMPLEOS Y PROCESO DE INCORPORACIÓN. El Gobierno nacional suprimirá los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), que tenían asignadas las funciones trasladadas y ordenará la incorporación de los servidores que las cumplieran en las plantas de personal de las entidades y organismos receptores de la rama ejecutiva. La Fiscalía General de la Nación hará la correspondiente incorporación en los empleos que para el efecto se creen en desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 1444 de 2011.

Los demás empleos se suprimirán de acuerdo con el plan de supresión que presente el Director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, al Gobierno nacional dentro de los (2) dos meses siguientes a la expedición del presente decreto.

Los servidores públicos serán incorporados sin solución de continuidad y en la misma condición de carrera o provisionalidad que ostentaban en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Los empleados de libre nombramiento y remoción que se incorporen en cargos de carrera, adquirirán la calidad de empleados en provisionalidad.

Los servidores que no sean incorporados a los empleos de las entidades receptoras permanecerán en la planta de empleos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión hasta el cierre de la misma si

¹ Folios 97 a 99 del expediente.

acreditan las condición de padre o madre cabeza de familia, discapacitado o próximos a pensionarse señaladas en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002.

Los beneficios consagrados en el Capítulo II de la Ley 790 de 2002 se aplicarán a los servidores públicos retirados del servicio en desarrollo del proceso de supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

PARÁGRAFO. Para efectos de la desvinculación del personal que goza de la garantía del fuero sindical, el Director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, adelantará el proceso de levantamiento de dicho fuero, dentro de los términos y condiciones establecidos en las normas que rigen la materia. Los procesos tendientes a obtener permiso para retirar al empleado amparado con el fuero sindical, deberán adelantarse dentro de los términos establecidos en la ley y los jueces laborales con prelación a cualquier asunto de naturaleza diferente, con excepción de la acción de tutela. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.”

Por su parte, el artículo 7 estableció:

“ARTÍCULO 7o. RÉGIMEN DE PERSONAL. El régimen salarial, prestacional, de carrera y de administración de personal de los servidores que sean incorporados será el que rija en la entidad u organismo receptor, con excepción del personal que se incorpore al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional cuyo régimen salarial y prestacional lo fijará el Presidente de la República en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.

Para todos los efectos legales y de la aplicación de las equivalencias que se establezcan para los fines de la incorporación, la asignación básica de los empleos en los cuales sean incorporados los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) comprenderá la asignación básica y la prima de riesgo correspondientes al cargo del cual el empleado incorporado sea titular en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) a la vigencia del presente decreto. En consecuencia, a partir de la incorporación, la prima de riesgo se entiende integrada y reconocida en la asignación básica del nuevo cargo.

<Ver Notas de Vigencia> Los servidores que sean incorporados en un empleo al cual corresponde una asignación básica inferior al valor de la asignación básica y la prima de riesgo que vienen percibiendo, la diferencia se reconocerá con una bonificación mensual individual por compensación que se entiende integrada a la asignación básica y por lo tanto constituye factor salarial para todos los efectos legales.

Los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) que ostenten derechos de carrera administrativa que sean incorporados en las entidades que asuman las funciones de que trata el presente decreto, conservarán sus derechos y se actualizará su inscripción en el correspondiente registro por parte de la autoridad competente. A partir de la incorporación su régimen de carrera será el que rige en la entidad receptora.

La incorporación de los servidores con derecho de carrera administrativa se hará teniendo como referencia el empleo en el cual ostentan tales derechos.

PARÁGRAFO 1o. Para la actualización en el registro de carrera de los servidores que sean incorporados en la Fiscalía General de la Nación, el DAS enviará la certificación que emita la Comisión Nacional del Servicio Civil que acredite la condición de empleados con derechos de carrera. (...)”

Y el artículo 18 previó:

“ARTÍCULO 18. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y DE COBRO COACTIVO. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.

Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá. ...”

A su vez, el artículo 7 del Decreto 1303 de 2014, estableció:

“Artículo 7. Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales. Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional.; Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora. ...”

Acorde con lo anterior, el Gobierno Nacional suprimió los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), que tenían asignadas las funciones trasladadas y ordenó la incorporación de los servidores que las cumplían en las plantas de personal de las entidades y organismos receptores de dichas funciones. De tal suerte que los procesos que tengan relación con los ex servidores del DAS, incorporados a las entidades receptoras de las funciones trasladadas, deben ser asumidos por dichas entidades.

En ese orden, como quiera que en el presente asunto se evidencia que el señor Jhon Jairo Rico Santillana fue incorporado a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, entidad adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, según se desprende del oficio de fecha 28 de noviembre de 2013², suscrito por la entonces Subdirectora de Talento Humano del DAS en supresión, estima el despacho que se presenta un caso de sucesión procesal que permite que cuando se produzca la sustitución de una parte por otra que no ha sido vinculada en el proceso, la misma entre a ocupar su lugar en la relación jurídico procesal.

Así las cosas, se concluye que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia es la entidad llamada a asumir como demandada en el presente litigio, como sucesora procesal del extinto DAS, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. (...)

En virtud de lo anterior, y en aras de salvaguardar los derechos de defensa y debido proceso, se reconocerá a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia como sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad y ordenará la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de esta providencia al Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y su anexos en la Secretaría de este Despacho, a disposición de la entidad notificada.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

1. RECONOCER como sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y tenerla como parte demandada en el presente asunto.

² Folio 30 del expediente.

2. NOTIFICAR personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a través de su Director General o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de la entidad notificada.

3. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y de este proveído a la entidad demandada Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE

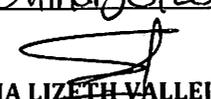


VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 25 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 02 marzo 2016 a las 8 a.m.



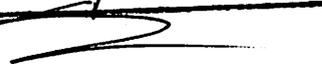
EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaría

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por Estado No. 25

De 09/ marzo / 2016

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 244

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: LUZ AIDA GARCÍA RODAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00024-00

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho requirió mediante Auto del 22 de febrero de 2016¹ al señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ en calidad de Presidente de COLPENSIONES, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 15 del 10 de febrero de 2016, sin embargo, el funcionario no se pronunció al respecto. En tal virtud y de conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se abrió el trámite incidental por desacato en contra del antedicho funcionario mediante auto del 26 de febrero de 2016. (fls. 17 y 18).

Al respecto, se observa que a la fecha la entidad accionada no ha demostrado el cumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 15 del 10 de febrero de 2016, y en vista de que dentro del presente trámite no se evidencia actuación alguna con el fin de lograr el cumplimiento de la referida sentencia, se entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es la señora LUZ AIDA GARCÍA RODAS.

Sobre la naturaleza del incidente de Desacato el Honorable Consejo de Estado en providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicación No 25000-23-15-000-2008-01345-02 (AC), precisó:

¹ Folio 11.

"...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:

"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."

Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:

"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque

v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."

En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."

"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela..."

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la Sentencia No. 15 del 10 de febrero de 2016, cuyo cumplimiento se solicita, tuteló el derecho fundamental de petición de la señora LUZ AIDA GARCÍA RODAS y ordenó a COLPENSIONES que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo, realizara los trámites pertinentes, con el fin de darle a la accionante una respuesta clara, completa y de fondo, respecto del derecho de petición radicado el 15 de mayo de 2015, tendiente a que se dé cumplimiento a un fallo ordinario laboral proferido por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, que ordenó pagar su pensión de vejez.

Como se advirtió en párrafos precedentes, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección del derecho fundamental de petición de la señora LUZ AIDA GARCÍA RODAS, el despacho, antes de iniciar el incidente de desacato requirió al Presidente de Colpensiones, sin obtener de éste respuesta alguna. Igualmente, una vez abierto el incidente se otorgó el término de cinco días, a fin de que expusiera las razones por las cuales no ha dado respuesta a la petición del 15 de mayo de 2015, amparada en la tutela, sin embargo, la entidad continuó guardando silencio.

Así las cosas, como quiera que no se ha aportado escrito alguno con el cual se pueda determinar que el Presidente de Colpensiones haya realizado alguna actuación administrativa, tendiente a cumplir la Sentencia No. 15 del 10 de febrero de 2016, que ordenó resolver de fondo la petición radicada el 15 de mayo de 2015, destinada a obtener el cumplimiento de un fallo ordinario laboral proferido por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, que ordenó pagar la pensión de vejez a la accionante, el despacho procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato al doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ Presidente de Colpensiones, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora LUZ AIDA GARCÍA RODAS, y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 Superiores.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Dr. **VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, en el expediente radicado con el número **47001-23-31-000-2007-00488-02**, expresó:

“..En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.”

“No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.”

“En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.”

“En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad...””

Acorde con lo anterior, y en vista de que en el presente incidente de desacato el Presidente de Colpensiones no se interesó en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir la orden de tutela, y mucho menos pretendió demostrar su intención de dar cumplimiento a la orden, se le sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Cauciones del Consejo Superior de la Judicatura, en caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina al funcionario para que dé cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 15 del 10 de febrero de 2016, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** que el doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ Presidente de Colpensiones, ha incumplido lo ordenado en la Sentencia No. 15 del 10 de febrero de 2016 proferida por este despacho y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

2.- De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** al doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ Presidente de Colpensiones el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-0070-000030-4 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina al funcionario para que dé cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 15 del 10 de febrero de 2016, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

4.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal a las partes.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 25 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 marzo 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 233

PROCESO No. 76001-33-33-012-2013-00113-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: RUBIELA CHAMARRO
ACCIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

Mediante escrito visto a folios 97 a 98 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante solicita al Juzgado que realice la inclusión de la señora JULIANA GIRALDO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Para resolver se tiene:

Que mediante auto No. 516 del 30 de abril de 2015, se ordenó el emplazamiento de la señora JULIANA GIRALDO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso (fls. 85 a 86), el cual se surtió por la Secretaria de éste Despacho el 30 de julio de 2015 y fue retirado por el demandante el día 24 de agosto de 2015. (fl. 88).

Que el apoderado judicial de la parte demandante allegó la publicación del edicto emplazatorio en el medio de comunicación EL TIEMPO el día domingo 27 de septiembre de 2015. (folio 89 a 92).

Que por auto No. 1460 del 23 de noviembre se requirió a la parte demandante el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 180 del C.G.P.

Ahora bien, el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-14118 del 04 de marzo de 2014 "por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión", expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señala:

"ARTÍCULO 5º.- El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada.

Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso

2. Documento y número de identificación, si se conoce.

3. El nombre de las partes del proceso

4. Clase de proceso

5. Juzgado que requiere al emplazado

6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento

7. Número de radicación del proceso". (Negritas y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, y como quiera que se encuentran cumplidas la exigencias de Ley para inclusión de la señora JULIANA GIRALDO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Despacho ordenará a la Secretaria de Este Despacho efectúe tal inclusión, en los términos del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-14118 del 04 de marzo de 2014.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1. ORDENAR a la Secretaria de Este Despacho la inclusión de la señora JULIANA GIRALDO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-14118 del 04 de marzo de 2014.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 25 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 04 marzo 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 243

PROCESO No. 76001-33-33-012-2012-00212-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLANCA HERMENCIA IBARRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

A folios 237 a 241 del cuaderno principal, obra Despacho Comisorio de fecha 17 de noviembre de 2015, devuelto sin diligenciar por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto, en razón a que el señor Manuel Belisario Díaz no reside en la Ciudad de Pasto, por lo que carece de competencia para llevar a cabo la diligencia de recepción de testimonio.

El artículo 171 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 171. Juez que debe practicar las pruebas.

El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.

Las pruebas practicadas en el exterior deberán ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.”

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo una videoconferencia que permita a ésta juzgadora recepcionar el testimonio del señor Manuel Belisario Díaz, quien reside en el Municipio del Peñol (Nariño), se dispondrá librar Despacho Comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal dicha Municipalidad, en aras de recaudar la prueba decretada.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1. **LÍBRESE** Despacho Comisorio al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL PEÑOL – NARIÑO (REPARTO), a fin de que recepcione el testimonio del señor Manuel Belisario Diaz, quien podrá ser citado por conducto del apoderado judicial de la parte demandante. Remítase copia de la demanda, de la contestación de la misma, de la audiencia inicial, de la audiencia de pruebas celebrada el 12 de noviembre de 2015 en la se dispuso la práctica de la prueba testimonial por despacho comisorio, y del presente proveído.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 25 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 marzo 2016 a las 8 a.m.


EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria